

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
REPÚBLICA ARGENTINA

LEGISLADORES

Nº: 347

PERIODO LEGISLATIVO: 2020

Extracto:

DICTAMEN DE COMISIÓN Nº 1 EN MAYORÍA S/ASUNTO Nº 394/19 (BLOQUE U.C.R. - CAMBIEMOS PROYECTO DE LEY CREANDO EN EL ÁMBITO DE LA PROVINCIA LA FIGURA DEL " ABOGADOS DEL NIÑO"), ACONSEJANDO SU SANCIÓN.

Entró en la Sesión de: _____

Girado a la Comisión Nº: _____

Orden del día Nº: _____



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO

PODER LEGISLATIVO SECRETARÍA LEGISLATIVA	
22 SEP 2020	
MESA DE ENTRADA	
Nº 347	Hs. 12 ⁴⁵ FIRMA: <i>[Signature]</i>



S/ Asunto 394/19

DICTAMEN DE COMISIÓN Nº 1 EN MAYORIA

CÁMARA LEGISLATIVA:

La Comisión Nº 1 de Legislación General. Peticiones. Poderes y Reglamentos. Asuntos Constitucionales, Municipales y Comunales, ha considerado el Asunto 394/19 BLOQUE U.C.R.- CAMBIEMOS, Proyecto de ley creando en el ámbito de la provincia la figura del "Abogados del Niño" y, en mayoría, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja la sanción del siguiente.

SALA DE COMISIÓN, 06 DE AGOSTO DE 2020

[Signature]
DANIEL RIVAROLA
LEGISLADOR PROVINCIAL
BLOQUE FORJA

[Signature]
Federico SCIURANO
Legislador U.C.R.
PODER LEGISLATIVO

[Signature]
Emmanuel TRENTINO MARTIRE
Legislador Provincial
Bloque F.O.R.J.A.

[Signature]
María Victoria VUOTO
Legisladora Provincial
PODER LEGISLATIVO



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO



S/ Asunto 394/19

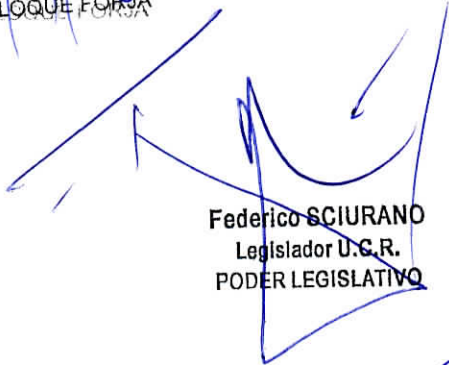
FUNDAMENTOS


SEÑOR PRESIDENTE:

Los fundamentos serán expuestos en Cámara por el miembro informante.

SALA DE COMISIÓN, 06 DE AGOSTO DE 2020.


DANIEL RIVAROLA
LEGISLADOR PROVINCIAL
BLOQUE FORJA


Federico SCIURANO
Legislador U.C.R.
PODER LEGISLATIVO


Emmanuel TRENTINO MÁRTIRE
Legislador Provincial
Bloque F.O.R.J.A.


María Victoria VUOTO
Legisladora Provincial
PODER LEGISLATIVO

“Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, son y serán Argentinas”



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO



S/ Asunto 394/19

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
SANCIONA CON FUERZA DE LEY:**

ABOGADO DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Artículo 1°.- Créase en el ámbito de la Provincia de Tierra del Fuego. Antártida e Islas del Atlántico Sur, la figura del "Abogados del niño", quien actuará representando legalmente los intereses personales e individuales de las niñas, niños y adolescentes en cualquier procedimiento administrativo o judicial en materia civil, de familia, laboral o en el fuero de minoridad, violencia familiar y de género, que lo afectare, o penal cuando la niña, niño o adolescente hubiere sido víctima directa o indirecta de un delito, sin perjuicio de la representación complementaria que ejerce el Asesor de Menores. En cumplimiento, de los derechos de niñas, niños y adolescentes, de La Convención de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, Ley nacional 26.061 y Ley provincial 521.

Artículo 2°.- Créase el Registro Provincial de Abogados del Niño en el ámbito de los Colegios Públicos de Abogados de la Provincia de Tierra del Fuego, cuyo funcionamiento y organización será determinado por vía reglamentaria. La autoridad de aplicación coordinará con los Colegios Públicos de Abogados de la provincia las acciones que estime indispensables para la implementación y control del Registro Provincial de Abogados del Niño.

Artículo 3°.- Pueden inscribirse en el Registro Provincial de Abogados del Niño los profesionales del derecho con matrícula vigente en la provincia que cumplan con uno o varios de los siguientes requisitos:

- a) acreditar especialización en derechos de las niñas, niños y adolescentes, mediante certificado expedido por unidades académicas de reconocido prestigio;
- b) haber desempeñado en algún área de la Administración Pública que tenga por objeto la promoción y protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes;
- c) haber participado o participen en organizaciones de la sociedad civil que aborden específicamente la problemática de la infancia y la adolescencia;
- d) haber desempeñado tareas en organizaciones no gubernamentales o posean sobrada solvencia en la temática, desde un enfoque de derechos;
- e) ser o haber sido docente universitario en materias vinculadas con la temática;
- f) que el Abogado del Niño tenga mínimo cinco (5) años de experiencia en la



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO

"2020 - Año del General Manuel Belgrano"



materia; y

g) realizar los cursos de capacitación referidos a los derechos de las niñas, niños o adolescentes que dicte la autoridad de aplicación de la presente ley con carácter de obligatorios.

Los profesionales inscriptos que no realicen los cursos de capacitación a que hace referencia el inciso g) de este artículo quedarán automáticamente excluidos del Registro Provincial de Abogados del Niño.

Artículo 4°.- Corresponde al Abogado del Niño, en los ámbitos, instancias y fueros en los que actúa:

- ejercer la defensa técnica de los derechos y garantías de las niñas, niños y adolescentes que le son reconocidos por el ordenamiento jurídico vigente, en los procedimientos mencionados en el artículo 1° de esta Ley;
- intervenir y asesorar en las instancias de mediación o conciliación;
- asistir y defender los derechos de las niñas, niños y adolescentes en forma independiente de cualquier otro interés que los afecte;
- mantener informado a la niña, niño o adolescente de todo cuanto suceda en el proceso e instruirlo de los distintos mecanismos y elementos disponibles para una mejor defensa de sus derechos; y
- realizar toda otra tarea profesional que resulte necesaria para el resguardo del interés superior de las niñas, niños o adolescentes.

Artículo 5°.- La asistencia jurídica y defensa técnica de las niñas, niños y adolescentes le será provista a partir de criterios y acciones interdisciplinarias de intervención, cuando su capacidad progresiva así lo aconseje.

Artículo 6°.- La autoridad pública del organismo interviniente en los procedimientos a que hace referencia el artículo 1° de esta ley, en su primera actuación, informará a la niña, niño o adolescente de su derecho a designar un Abogado del Niño que lo represente. La designación se realizará por sorteo entre los inscriptos en el Registro Provincial de Abogados del Niño correspondiente al domicilio de la niña, niño o adolescente de que se trate.

La niña, niño o adolescente puede elegir un abogado de su confianza siempre que el mismo se encuentre inscripto en el Registro Provincial de Abogados del Niño o se inscriba acreditando el cumplimiento de alguno de los requisitos exigidos por esta ley.

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, son y serán Argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO



Artículo 7°.- En los procedimientos mencionados en el artículo 1° de esta ley se debe requerir el consentimiento informado de la niña, niño o adolescente del derecho a ser legalmente representado por un Abogado del Niño. Por vía reglamentaria se establecerá el procedimiento para acreditar el cumplimiento de esta obligación.

Artículo 8°.- La autoridad de aplicación es el Ministerio de Gobierno, Justicia y Derechos Humanos o el organismo que lo sustituyere en sus competencias y trabajará en la elaboración de la currícula y la temática a abordar en los talleres, jornadas o seminarios que los Colegios Públicos de Abogados, universidades y organizaciones realicen sobre el rol del Abogado del Niño y el nuevo paradigma de la niñez.

Determinará qué cursos de capacitación revisten el carácter de obligatorio y habilitante para los profesionales que integran o quieren integrar el Registro Provincial de Abogados del Niño.

Artículo 9°.- Se fijará por reglamentación el sistema de pago de los honorarios profesionales del Abogado del Niño.

Artículo 10.- El Poder Ejecutivo Provincial reglamentará la presente ley en el plazo de ciento ochenta (180) días a partir de su promulgación.

Artículo 11.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DANIEL RIVAROLA
LEGISLADOR PROVINCIAL
BLOQUE FORJA

Federico SCHURANO
Legislador U.C.R.
PODER LEGISLATIVO

Emmanuel TRENINO MARTINE
Legislador Provincial
Bloque F.O.R.J.A.

María Victoria VUOTO
Legisladora Provincial
PODER LEGISLATIVO



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO



S/ Asunto 394/19

Listado de firmantes

GREVE, Federico Jorge

VILLEGAS, Pablo Gustavo

FURLAN, Ricardo Humberto

SCIURANO, Federico

RIVAROLA, Daniel

TRENTINO MARTIRÉ, Emmanuel

VUOTO, María Victoria

MARTINEZ, Myriam Noemí

BILOTA IVANDIC, Federico Ricardo

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
REPÚBLICA ARGENTINA

LEGISLADORES

Nº: 394

PERIODO LEGISLATIVO: 2019

Extracto:

BLOQUE UCR- CAMBIEMOS PROY. DE LEY CREANDO EN EL ÁMBITO DE LA PROVINCIA LA FIGURA DEL "ABOGADOS DEL NIÑO" .

Entró en la Sesión de:

Girado a la Comisión Nº:

Orden del día Nº:



"2019 – Año de los 44 Héroes del Submarino – A.R.A. San Juan"

Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
*Bloque Unión Cívica Radical
Cambiemos*

Fundamentos:

En el marco de la Convención de los derechos del niño, adoptado por la Asamblea General de Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, con 30 años de vigencia, que reconoce los derechos humanos de todos los niños, niñas y adolescentes siendo la convención que cuenta con más adhesiones de países en el mundo, (190 países). Ratificada por nuestro país en 1990 y en 1994 se le otorgó rango constitucional. Desde entonces el Estado Argentino está obligado a garantizar todos los derechos establecidos en la Convención a todos los niños, niñas y adolescentes que viven en nuestro país.

La ley nacional 26.061 sancionada en 2005, consagra la figura del abogado del niño en el artículo 27, inciso c) según el cual "el niño tiene derecho a ser asistido por un letrado preferentemente especializado en niñez y adolescencia desde el inicio del procedimiento judicial o administrativo que lo incluya (...)". El decreto 415/07, reglamentario de la ley 26.061, dice que: "El derecho a la asistencia letrada previsto por el inciso c) del artículo 27 incluye el de designar un abogado que represente los intereses personales e individuales de la niña, niño o adolescente en el proceso administrativo o judicial, todo ello sin perjuicio de la representación promiscua que ejerce el Ministerio Pupilar".

El mismo sentido se han realizado las adaptaciones de nuevo Código Civil y Comercial de la Nación en diversos artículos, a modo ejemplificativo, el artículo 26 refiere al derecho de los niños a la asistencia letrada. Y dice: "La persona menor de edad ejerce sus derechos a través de sus representantes legales. No obstante, la que cuenta con edad y grado de madurez suficiente puede ejercer por sí los actos que le son permitidos por el ordenamiento jurídico. En situaciones de conflicto de intereses con sus representantes legales, puede intervenir con asistencia letrada (...)".

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinos"



"2019 – Año de los 44 Héroes del Submarino – A.R.A. San Juan"

Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
Bloque Unión Cívica Radical
Cambiemos

En el ámbito local contamos con la ley 521 que efectiviza los derechos de niños, niñas y adolescentes, disponiendo el artículo 30 inc d), 31 inc c) como garantía en los procesos judiciales la posibilidad de asistencia técnica de abogado/a especializado.

En este marco legislativo, surge la necesidad de contar con la figura del abogado de niños, niñas y adolescentes. Situación que si bien se ha cumplido en algunos supuestos, lo óptimo es contar con profesionales que cuenten con la capacitación específica en una adecuada defensa para el acceso a justicia.

Que esta nómina sea llevada adelante por los colegios de abogados de la provincia, con un registro que controle el cumplimiento de los requisitos, deja en claro que el abordaje de la temática debe ser seria y profesionalizada.-

En una publicación de la revista jurídica "La Ley", de octubre de 2019 la Dra. Gabriela Yuba, reconocida especialista en la materia, manifiesta respecto a la figura del abogado del niño: *"La importancia de la participación del NNA en todo asunto o procedimiento que lo involucre y que su voz sea escuchada, es algo que no admite reparos. El carácter de sujeto de derecho de los NNA y la capacidad progresiva son elementos vitales para un ejercicio pleno su ciudadanía juvenil y su desarrollo integral"*

El derecho a ser oído ya contemplado en diversas normias, cobra mayor virtualidad con la participación del NNA con la asistencia letrada especializada del abogado del niño, figura que se erige como instrumento esencial en la realización concreta de sus derechos" (paginas 160/161 revista Thomson Reuters – LA LEY año LXXIX N° 10 octubre de 2019)

Por lo expuesto, solicitamos a nuestros pares acompañar el proyecto de ley.-

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinos"



"2019 – Año de los 44 Héroes del Submarino – A.R.A. San Juan"

Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
*Bloque Unión Cívica Radical
Cambiemos*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
SANCIONA CON FUERZA DEL LEY**

ABOGADO DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Artículo 1º. Créase en el ámbito de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, la figura del "Abogados del niño", quien actuará representando legalmente los intereses personales e individuales de las niñas, niños y adolescentes en cualquier procedimiento administrativo o judicial en materia civil, de familia, laboral o en el fuero de minoridad, violencia familiar y de género, que lo afectare, o penal cuando la niña, niño o adolescente hubiere sido víctima directa o indirecta de un delito, sin perjuicio de la representación complementaria que ejerce el Asesor de Menores. En cumplimiento, de los derechos de niñas, niños y adolescentes, de La Convención de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, Ley Nacional 26.061 y Ley Provincial 521.

Artículo 2º. Créase el Registro Provincial de Abogados del Niño en el ámbito de los Colegios Públicos de Abogados de la Provincia de Tierra del Fuego, cuyo funcionamiento y organización será determinado por vía reglamentaria.

La Autoridad de Aplicación coordinará con los Colegios Públicos de Abogados de la Provincia de Tierra del Fuego las acciones que estime indispensables para la implementación y control del Registro Provincial de Abogados del Niño.

Artículo 3º. Pueden inscribirse en el Registro Provincial de Abogados del Niño los profesionales del derecho con matrícula vigente en la Provincia de Tierra del Fuego que cumplan con uno o varios de los requisitos siguientes:

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"



"2019 – Año de los 44 Héroes del Submarino – A.R.Á. San Juan"

Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
Bloque Unión Cívica Radical
Cambiemos

- a) Acreditar especialización en derechos de las niñas, niños y adolescentes, mediante certificado expedido por unidades académicas de reconocido prestigio;
- b) haber desempeñado en algún área de la Administración Pública que tenga por objeto la promoción y protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes;
- c) haber participado o participen en organizaciones de la sociedad civil que aborden específicamente la problemática de la infancia y la adolescencia;
- d) haber desempeñado tareas en Organizaciones no gubernamentales o posean sobrada solvencia en la temática, desde un enfoque de derechos;
- e) ser o haber sido docente universitario en materias vinculadas con la temática;
- f) realizar los cursos de capacitación referidos a los derechos de las niñas, niños o adolescentes que dicte la Autoridad de Aplicación de la presente Ley con carácter de obligatorios.

Los profesionales inscriptos que no realicen los cursos de capacitación a que hace referencia el inciso f) de este artículo quedarán automáticamente excluidos del Registro Provincial de Abogados del Niño.

Artículo 4°. Corresponde al Abogado del Niño, en los ámbitos, instancias y fueros en los que actúa:

- a) Ejercer la defensa técnica de los derechos y garantías de las niñas, niños y adolescentes que le son reconocidos por el ordenamiento jurídico vigente, en los procedimientos mencionados en el artículo 1° de esta Ley;
- b) Intervenir y asesorar en las instancias de mediación o conciliación;
- c) Asistir y defender los derechos de las niñas, niños y adolescentes en forma independiente de cualquier otro interés que los afecte;
- d) Mantener informado a la niña, niño o adolescente de todo cuanto suceda en el proceso e instruirlo de los distintos mecanismos y elementos disponibles para una mejor defensa de

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"



"2019 – Año de los 44 Héroes del Submarino – A.R.A. San Juan"

Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
*Bloque Unión Cívica Radical
Cambiamos*

sus derechos, y e) Realizar toda otra tarea profesional que resulte necesaria para el resguardo del interés superior de las niñas, niños o adolescentes.

Artículo 5°. La asistencia jurídica y defensa técnica de las niñas, niños y adolescentes le será provista a partir de criterios y acciones interdisciplinarias de intervención, cuando su capacidad progresiva así lo aconseje.

Artículo 6°. La autoridad pública del organismo interviniente en los procedimientos a que hace referencia el artículo 1° de la presente Ley, en su primera actuación, informará a la niña, niño o adolescente de su derecho a designar un Abogado del Niño que lo represente. La designación se realizará por sorteo entre los inscriptos en el Registro Provincial de Abogados del Niño correspondiente al domicilio de la niña, niño o adolescente de que se trate.

La niña, niño o adolescente puede elegir un abogado de su confianza siempre que el mismo se encuentre inscripto en el Registro Provincial de Abogados del Niño o se inscriba acreditando el cumplimiento de alguno de los requisitos exigidos por la presente Ley.

Artículo 7°. En los procedimientos mencionados en el artículo 1° de esta Ley se debe requerir el consentimiento informado de la niña, niño o adolescente del derecho a ser legalmente representado por un Abogado del Niño. Por vía reglamentaria se establecerá el procedimiento para acreditar el cumplimiento de esta obligación.

Artículo 8°. La Autoridad de Aplicación es el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos o el organismo que lo sustituyere en sus competencias y trabajará en la elaboración de la currícula y la temática a abordar en los talleres, jornadas o seminarios que los Colegios

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"



"2019 – Año de los 44 Héroes del Submarino – A.R.A. San Juan"

Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
Bloque Unión Cívica Radical
Cambiemos

Públicos de Abogados, universidades y organizaciones realicen sobre el rol del Abogado del Niño y el nuevo paradigma de la niñez.

Determinará qué cursos de capacitación revisten el carácter de obligatorio y habilitante para los profesionales que integran o quieran integrar el Registro Provincial de Abogados del Niño.

Artículo 9º. Las costas y honorarios que genere la actuación profesional del Abogado del Niño son a cargo del Estado Provincial.

La Autoridad de Aplicación, por vía reglamentaria, establecerá las pautas y el procedimiento a los efectos del pago de los mismos, a cuyos fines podrá celebrar convenios con los Colegios Públicos de Abogados de la Provincia de Tierra del Fuego, en el marco de los honorarios profesionales de Ley.-

Artículo 10. El Poder Ejecutivo Provincial debe reglamentar la presente Ley en el plazo de ciento ochenta días (180) a partir de su publicación en el Boletín Oficial.-

Artículo 12. Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"